

Al responder cite este número:

OFI2020-43380-DVP-2000

Bogotá D.C. viernes, 4 de diciembre de 2020

Doctora

MARTHA LUCIA CASTAÑO

Coordinadora (E)

Comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades
negras o población afrocolombiana, raizales y Palenqueras

Congreso de la República

comision.legalagro@camara.gov.co

Asunto: Respuesta a la proposición No.13 de 2020.

Reciba un cordial saludo respetada doctora Martha Lucía:

En atención a la proposición del asunto, respetuosamente se brinda respuesta a cada una de las preguntas formuladas, en los siguientes términos:

- 1. El Estado colombiano ratificó a través de la Ley 21 de 1991, el Convenio 169 de la OIT. ¿Cuáles son las razones y justificaciones del Gobierno Nacional para no haber reglamentado, en 29 años, el Artículo 6 de la Ley 21 de 1991? ¿Cuáles son los daños y perjuicios que se le han causado a los pueblos étnicos por la no instrumentación del Artículo 6 y como se van a reparar?**

La consulta previa en Colombia sí ha tenido aplicación permanente en Colombia y un significativo desarrollo normativo (constitucional, legal y reglamentario) que ha garantizado la consulta previa como derecho fundamental de las comunidades étnicas.

Así se demuestra a continuación, al exponer (i) su asidero en la Carta Política, (ii) su desarrollo en distintos instrumentos legales y reglamentarios y (iii) su desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En la siguiente subsección, se expone el (iv) proceso que el gobierno nacional ha emprendido para emitir un decreto reglamentario y una ley estatutaria que complementen la regulación de la consulta previa. Finalmente, (v) se explica por qué no se han causado perjuicios a las comunidades étnicas derivados de omisiones regulatorias.

1.1. Asidero constitucional de la consulta previa en Colombia

En primer lugar, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, aprobado mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 39, 53 56 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

La incorporación del Convenio 169 al bloque de constitucionalidad, significa que desde 1991 ese instrumento internacional es de obligatorio e inmediato cumplimiento y posee una

jerarquía normativa que se equipara a la Carta Política¹. De allí que para su implementación no requiera reglamentaciones particulares, por lo cual ha sido aplicado incesantemente por las autoridades administrativas y por la Rama Judicial durante estos 29 años.

En lo relacionado específicamente con el artículo sexto del Convenio 169, este impone la obligación de los Estados de “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La mencionada obligación que también hace parte del bloque de constitucionalidad, encuentra un asidero jurídico adicional en el artículo 330 de la Constitución: **“Parágrafo.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

Esta fundamentación constitucional de la consulta previa, evidencia su carácter vinculante y explica su aplicación ininterrumpida desde que en 1991 el Estado Colombiano asumió el compromiso internacional de emplearla en nuestro territorio.

1.2. Desarrollo de la consulta previa en instrumentos legales y reglamentarios

Además del arraigo constitucional de la consulta previa, existen leyes y disposiciones reglamentarias que aseguran la aplicación de la consulta.

1.2.1. Desarrollo Legal

Del desarrollo legal de la consulta previa son representativas, además de la propia Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la Ley 99 de 1993, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

La Ley 70 de 1993² en su artículo 22 prevé la promoción de mecanismos de consulta y participación de las comunidades ubicadas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; en el artículo 38 establece la consulta a las comunidades negras en los programas de formación técnica, tecnológica y profesional; y en el artículo 58, establece la necesidad de consultar a las comunidades sobre la conformación de las unidades de gestión de proyectos en los fondos de inversión.

¹ **Sentencia C-067 de 2003:** La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por (...) normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.”

Sentencia C-401 de 2005: Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos.

² Ley 70 de 1993, Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

Por su parte, la Ley 99 de 1993³, en su artículo 76, prevé la obligatoriedad de adelantar la consulta previa con las comunidades indígenas y negras tradicionales, para la explotación de los recursos naturales.

Finalmente, el artículo 46 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, prevé como razón suficiente de nulidad de los actos administrativos la omisión o incumplimiento de las condiciones de desarrollo de la consulta previa. El tenor literal de la disposición, señala que “Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.”

Este marco legal, se complementa con el reglamentario que se enuncia a continuación.

1.2.2. Desarrollo reglamentario

Distintos decretos y directivas han contribuido a la regulación de la consulta previa de los pueblos étnicos. A continuación, se refieren solo los reglamentos más relevantes para las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

El Decreto 1320 de 1998, reglamentó la consulta previa para la explotación de los recursos naturales. Adicionalmente, el Decreto 1372 de 2018 reguló el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En este punto, es de resaltar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU 123 de 2018, exhortó al gobierno nacional y al Congreso de la República, a tomar las medidas necesarias para generar una institucionalidad sólida e independiente que compatibilice el derecho a la consulta de los grupos étnicos, con la seguridad jurídica de los inversionistas, por lo que, en cumplimiento de dicho llamado, desde el Gobierno se adelantaron las siguientes acciones mediante el Decreto 2353 de 2019:

- Se transformó la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP.
- Se le otorgó autonomía administrativa y financiera, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP.
- Se precisaron como funciones principales de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, las de determinar la procedencia o no de la consulta

³ Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

previa bajo el criterio de afectación directa, lo que implica que ya no se limita a certificar la presencia de comunidades, sino que debe realizar un análisis a la luz de los criterios establecidos por la Corte Constitucional y; coordinar los procesos consultivos de proyectos, obras o actividades y de las medidas administrativas de carácter no nacional.

Por último, a las diferentes medidas tendientes a materializar el derecho a la consulta previa, se suman las directrices presidenciales contenidas en la Directiva 10 de 2013 que fue recientemente modificada por la Directiva 8 de 2020. En ellas, se adoptan medidas para garantizar que la actuación administrativa de la Rama Ejecutiva a nivel nacional, se oriente en función de las garantías previstas en las disposiciones constitucionales.

Ese extenso amparo constitucional, legal y reglamentario, se complementa además con un amplio desarrollo jurisprudencial, como se expone en la sección siguiente.

1.3. Desarrollo en la jurisprudencia constitucional.

Es preciso indicar que el máximo tribunal constitucional ha estudiado numerosas acciones de tutela, en relación con el ejercicio y alcance del derecho a la consulta previa. Además, en desarrollo del control de constitucionalidad, ha analizado diferentes normas que guardan relación con la consulta previa, de forma que a la fecha la Relatoría de la Corte Constitucional cuenta con un compendio de 776 sentencias alusivas a ese derecho fundamental.

Esa jurisprudencia constitucional, y en especial la recogida en las sentencias de unificación 039 de 1997 y 123 de 2018, definen subreglas que han contribuido a definir y delimitar el alcance de la consulta previa. Esas decisiones judiciales y las subreglas en ellas establecidas, amplían la protección de la integridad cultural, social y económica y del derecho a la participación mediante la consulta previa a los pueblos étnicos cuando se adoptan medidas (legislativas y administrativas) o cuando se realizan proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios.

Ese amplio universo jurisprudencial constituye una fuente de derecho suficientemente amplia y garantista del derecho fundamental a la consulta previa.

1.4. Proceso para emitir un decreto reglamentario y una ley estatutaria que complemente la regulación de la consulta previa.

1.5.

Además de los avances ya expuestos, el gobierno nacional ha actuado en función de regular la consulta previa mediante ley Estatutaria. De allí que desde 2016 se hayan formulado al menos dos proyectos de Ley Estatutaria y recientemente una propuesta de modificación del Decreto 2613 de 2013, que establece el protocolo de coordinación interinstitucional para la consulta previa.

Teniendo en cuenta que el respectivo proyecto de ley debe ser consultado con las comunidades étnicas y para el caso, con las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, desde el Ministerio del Interior se ha presentado tanto el último proyecto de Ley Estatutaria, como el de modificación del protocolo de coordinación interinstitucional, ante el Espacio Nacional de Consulta Previa de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con el fin de socializarlos y adelantar el proceso consultivo de los dos instrumentos mencionados.

La última vez que se convocó a dicha instancia para abordar el presente tema, fue el 11 de noviembre de 2020. Ante la citada convocatoria, el Espacio Nacional de Consulta Previa indicó que su interés es abordar primero un Protocolo de consulta previa, y luego de ello considerar cualquier otro cuerpo normativo.

Con base en lo expuesto, se concluye que también en lo relativo a los proyectos de reglamentación el Gobierno Nacional ha brindado garantías dentro de las que se destacan las siguientes:

- Se ha sometido la iniciativa ante la organización genuinamente representativa, en este caso ante el Espacio Nacional de Consulta Previa.
- Se ha dado a conocer la iniciativa de forma apropiada y completa, al Espacio Nacional de Consulta Previa al que han concurrido el número suficiente de miembros para deliberar y tomar decisiones.
- Se ha convocado para definir la ruta metodológica.
- El Gobierno Nacional ha dispuesto los espacios de diálogo y ha atendido los requerimientos que han condicionado desarrollar la consulta previa del Proyecto de Ley y de Decreto.
- El Gobierno Nacional ha respetado y garantizado la decisión autónoma de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en relación con construir y consultar prioritariamente un protocolo de consulta previa.

El Gobierno Nacional continuará atento a que exista la disposición por parte de las comunidades para consultar el proyecto de ley estatutaria y de decreto de articulación de acción interinstitucional para la consulta previa.

1.6. Inexistencia de perjuicios a las comunidades étnicas, derivados de omisiones regulatorias.

De lo expuesto, se colige que el Estado colombiano ha adoptado normas de todas las categorías jurídicas, para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa, y es precisamente ese conjunto de disposiciones el que ha permitido la actuación de la rama ejecutiva nacional para asegurar la observancia del citado derecho. Por ejemplo, durante el actual gobierno, se han adelantado 574 procesos consultivos con 812 comunidades, en 210

proyectos, obras o actividades y se han logrado 54 protocolizaciones de acuerdos, con la población afrodescendiente particularmente.

Esa gestión institucional en garantía de la consulta previa, sustenta la afirmación consistente en que el Estado no ha generado daños y perjuicios a las comunidades étnicas, derivados de omisiones regulatorias.

2. De manera sistemática, los pueblos NARP han demandado del Gobierno Nacional presentar un Proyecto de Ley Estatutaria al Congreso de la República, reformatorio del Artículo 176 constitucional, modificado por el Acto legislativo 03 de 2005, art. 1º; al no haberse dado cumplimiento con el lleno de los requisitos al Artículo 6 del Convenio 169 de OIT. Pregunto a esta Cartera Ministerial, ¿El Gobierno Nacional ya formuló este Proyecto de Ley? ¿cuándo lo someterá a la consulta previa a las comunidades NARP? ¿Cuándo lo radicará para su aprobación, al H.H. Congreso de la República?

Como precisión preliminar para brindar respuesta a esta pregunta, es de indicar que una Ley estatutaria no puede reformar la Constitución Política, como lo sugiere la inquietud contenida en la proposición. Si existe interés de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en modificar el artículo 176 de la Constitución, lo procedente sería procurarlo mediante los mecanismos previstos en el artículo 374 de la Carta Política, y en particular mediante el trámite y aprobación en el Congreso de un proyecto de acto legislativo.

En cuanto a los mecanismos jurídicos que desarrollen el artículo 176 de la Constitución, con el contenido hoy vigente, el Gobierno Nacional ha formulado y dado trámite a iniciativas orientadas a permitir la elección de los congresistas que ocupen las curules por (i) Circunscripción Especial de las Comunidades Afrocolombianas y para el (ii) departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como se explica a continuación:

2.1. Curules por Circunscripción Especial de las Comunidades Afrocolombianas.

Con el fin de materializar la reglamentación de las curules por Circunscripción Especial de las Comunidades Afrocolombianas, el Gobierno Nacional formuló el Proyecto de Decreto *“Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones”*.

Esta iniciativa normativa incluyó un capítulo de participación en el que, reconociendo la autodeterminación y autonomía de los Consejos Comunitarios y expresiones y formas organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se establece que los mismos expedirán las certificaciones de pertenencia étnica para efectos

de la representación de dichas comunidades en los diferentes espacios de participación y elección contemplados en la Ley 70 de 1993 y el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en el Proyecto de Decreto se incluyó la siguiente disposición, que prevé el trámite de avales para quienes aspiren a ejercer derechos étnicos de participación y representación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

“Artículo 28. Avales. Quienes aspiren a ejercer derechos étnicos de participación y representación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, serán avalados por un consejo comunitario, forma o expresión organizativa debidamente inscrita y actualizada en el registro público de instituciones de representativa, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pertener al censo del respectivo consejo comunitario, ser integrante de la Expresión o forma organizativa de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
2. Contar con la certificación de pertenencia étnica.
3. Ser o haber sido integrante de alguna de las instancias de participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Parágrafo. Los anteriores requisitos se aplicarán sin detrimento de la autonomía de los consejos comunitarios, expresiones y formas organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

La iniciativa expuesta anteriormente, fue sometida a consulta ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, y como resultado de este proceso en la sesión plenaria de esta instancia celebrada del 26 de junio al 02 de julio de 2018 fue protocolizado el acuerdo relacionado con el Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto se encuentra radicado en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y se prevé que será firmado en los próximos días, lo cual garantizará la elección correspondiente a la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrocolombianas.

2.2. Curul por Circunscripción Territorial del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

Con el fin de materializar la reglamentación de la Curul por Circunscripción Territorial del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (en adelante, Curul Raizal), el

Gobierno Nacional formuló el Proyecto de Ley de Estatuto Raizal y el Proyecto de Ley que reglamenta la Curul Raizal.

En el desarrollo del proceso de consulta previa que se expondrá a continuación, se acordó que el tema relacionado con la Curul Raizal se discutiría dentro del capítulo de participación del Proyecto de Ley de Estatuto Raizal.

- **Consulta previa a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**

El 19 de abril de 2017, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras convocó⁴ a los delegados y Autoridades Raizales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con los objetivos de:

- i. Socializar el Proyecto de Ley del Estatuto Raizal; y
- ii. Consultar el Proyecto de Ley de la Curul Raizal.

El Pueblo Raizal solicitó el aplazamiento de la reunión, y los temas solo pudieron abordarse el 26 de marzo de 2018, día en que se convocó nuevamente para llevar a cabo el proceso de consulta previa del Proyecto de Ley del Estatuto Raizal⁵. En dicha sesión se acordó que el tema relacionado con la Curul Raizal se concertaría dentro de la discusión del capítulo de participación del Proyecto de Ley del Estatuto Raizal.

Posteriormente, mediante el Decreto 1211 de 2018 se creó la “Mesa de Interlocución, Participación y Seguimiento al Cumplimiento de los Compromisos del Gobierno Nacional con el Pueblo Raizal”, instancia que ha venido sesionando durante los años 2019 y 2020, y en el marco de la cual se previó retomar próximamente el diálogo sobre el Estatuto Raizal y lo referente a la Curul Raizal. Tan pronto se concluya el proceso de consulta previa del Proyecto de Ley de Estatuto Raizal, se radicará ante el Congreso de la República.

2. Para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, El Gobierno Nacional ofertó y logró la aprobación del Espacio Nacional de Consulta Previa de Comunidades NARP; una apropiación de 19 billones de pesos, que se someterían a la aprobación del H.H. Congreso de la República. ¿Cuáles son los programas, planes y proyectos incluidos en los Capítulos XII y XXVII a implementar en el Plan de Desarrollo; ¿a la fecha, cuáles son los avances del cumplimiento a los acuerdos alcanzados con las Comunidades NARP, en el marco de la consulta del Plan de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la

⁴ <https://www.mininterior.gov.co/sala-deprensa/noticias/alcance-convocatoria-para-socializacion-del-estatuto-raizalconsulta-previa-del-proyecto-de-ley-por-medio-del-cual-se-reglamenta-la-curuladicion>

⁵ Esta convocatoria se realizó en cumplimiento de lo ordenado el 01 de marzo de 2018, por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Equidad”? Y, ¿cuál es la Carta de Certificación de Disponibilidad Presupuestal, expedida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, con los montos y rubros específicos, para atender estos acuerdos, incluidos en el PPI?

Los programas, planes y proyectos incluidos en los Capítulos XII y XXVII a implementar en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 corresponden a los 239 acuerdos establecidos con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; el responsable del seguimiento al cumplimiento de estos acuerdos es el Departamento Nacional de Planeación; y en lo que se relaciona con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal este tema es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior se fundamenta en los aspectos que se expondrán a continuación: (i) Proyecciones indicativas destinadas al cumplimiento de los acuerdos del Capítulo XII del Plan Nacional de Desarrollo, (ii) Acuerdos a cargo del Ministerio del Interior y competencia del Departamento Nacional de Planeación, (iii) Avance en el cumplimiento de los acuerdos a cargo del Ministerio del Interior; y (iv) Fuentes de financiación para atender los acuerdos.

3.1. Proyecciones indicativas destinadas al cumplimiento de los acuerdos del Capítulo XII del Plan Nacional de Desarrollo

El Gobierno Nacional en el marco del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, incluyó de manera transversal las proyecciones indicativas destinadas para el cumplimiento de los acuerdos plasmados en el “Capítulo XII. Pacto por la Equidad de Oportunidades para Grupos Indígenas, Negros, Afrocolombianos, Raizales, Palenqueros y Rrom”.

Dicho Pacto incorpora los 239 acuerdos establecidos con las comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los cuales están divididos en 19 dimensiones: 1) Salud; 2) ICBF; 3) Mujer, género y diversidad; 4) Territorio; 5) Medio ambiente; 6) Educación, deporte y cultura; 7) Minería; 8) Fronteras y Cooperación Internacional; 9) Desarrollo económico; 10) Derechos Humanos; 11) Víctimas; 12) Tecnologías de la información y comunicaciones; 13) Vivienda e infraestructura; 14) Tema público, político y participación; 15) PDET; 16) Acuerdos de paz; 17) Justicia; 18) Educación; y 19) Cultura y deporte.

3.2. Acuerdos a cargo del Ministerio del Interior y competencia del Departamento Nacional de Planeación

Dentro de los acuerdos establecidos, el Ministerio del Interior tiene a su cargo la implementación del Proyecto de Inversión Código Bpin 2019011000125 “Fortalecimiento para consejos comunitarios y expresiones organizativas en las áreas rurales y urbanas de la comunidad NARP nacional”, el cual hace parte del programa de fortalecimiento

institucional a los procesos organizativos de concertación; garantía, prevención y respeto de los derechos humanos como fundamentos para la paz.

Los demás acuerdos se encuentran a cargo de otras entidades, y para consolidar la información correspondiente a ellas, el competente es el Departamento Nacional de Planeación, DNP.

En ejercicio de esa responsabilidad de consolidación y seguimiento del Plan Plurianual de Inversiones, el DNP debe informar cuáles son los programas, planes y proyectos incluidos en los Capítulos XII y XXVII a implementar en el Plan de Desarrollo, así como los avances en el cumplimiento de los acuerdos establecidos con las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en los aspectos no asignados al Ministerio del Interior.

3.3. Avance en el cumplimiento de los acuerdos a cargo del Ministerio del Interior

En lo que se refiere al Proyecto de “Fortalecimiento para Consejos Comunitarios y distintas expresiones organizativas en las áreas rurales y urbanas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”, a cargo del Ministerio del Interior, se informa que en el mes de septiembre de 2020 se dio apertura al Banco de Proyectos para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

El Banco de Proyectos en su primera fase recibió 356 postulaciones, de las cuales el 66% corresponden a organizaciones Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el 30% a Consejos Comunitarios y el 4% a organizaciones de segundo nivel. Del total de proyectos postulados fueron habilitados 148 proyectos por un valor de \$12.238.702.762.

Respecto a la segunda fase, se informa que el 04 de diciembre de 2020 se publican los resultados de la convocatoria para la postulación de proyectos para esta fase.

3.4. Fuentes de financiación para atender los acuerdos.

3.5.

El Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad cuenta con diferentes fuentes de financiación⁶ tanto del sector público, como del sector privado y recursos de cooperación, lo que refleja la concurrencia entre fuentes para el logro conjunto de las metas plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” 2019 - 2022.

En este sentido, se reitera que la transversalización del presupuesto y los trazadores están a cargo del Departamento Nacional de Planeación y ante la multiplicidad de fuentes de financiación, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que podrá brindar de fondo

⁶ Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Regalías, Cooperación Internacional, Presupuesto de los Entes Territoriales, Privados, Empresas Comerciales e Industriales del Estado y el Sistema General de Participaciones.

respuesta a esta solicitud, por lo tanto, será trasladada a las entidades competentes, a través de la Dirección de Asuntos Legislativos.

- 4. En cumplimiento del Capítulo V de la Ley 70 de 1993, los pueblos afros que ejercen la actividad minera como principal fuente de ingreso económico; reiteradamente han solicitado al Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, de Minas del Medio Ambiente, se estructure un Plan de manejo ambiental y minero con enfoque diferencial étnico-territorial; se capacite a los mineros en el ejercicio de la explotación de estos recursos; se adelante el proceso de la formalización y del fomento de esta, con transferencias de tecnologías a las organizaciones étnicas afro, para realizar la actividad minera de manera sustentable y amigable con la naturaleza, conforme lo exigen los estándares de ley y de los acuerdos firmados por el Gobierno Nacional con los mineros afro. ¿tiene el Gobierno nacional formulado este proyecto de Ley reformativo de la Ley 685 de 2011, necesario para la reglamentación del Capítulo V, Artículos 26,27,28,29,30, y 31 de la Ley 70 de 1993? ¿Y si no, porqué no lo ha hecho sí este Capítulo ya surtió el trámite de la Consulta Previa a las comunidades y pueblos mineros NARP?**

El Gobierno Nacional formuló y ha venido avanzando en el proceso de consulta del Proyecto de Decreto que reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993 junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional avanza en la consolidación de una reglamentación complementaria al Proyecto de Decreto en favor de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Lo anterior se demuestra con lo expuesto en los siguientes puntos: (i) Estado y avance de la consulta previa del Proyecto de Decreto que reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, y (ii) Proceso de consolidación de reglamentación complementaria.

4.1. Estado y avance de la consulta previa del Proyecto de Decreto que reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993

4.2.

El Ministerio del Interior, como coordinador de los procesos de consulta previa, ha acompañado el proceso de la consulta previa del proyecto de decreto que reglamenta el capítulo V de la Ley 70 de 1993, con respecto al cual se expone el siguiente detalle:

- El Ministerio de Minas y Energía inició el 20 de julio de 2017 el proceso de consulta previa del proyecto de decreto para la reglamentación del Capítulo V⁷ de la Ley 70 de 1993 *"por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política"*.

⁷ Recursos Mineros

- En la sesión del 02 de julio de 2018, con el **Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras** no se logró concertar el proyecto de decreto con la Comisión Quinta y tampoco se sometió a Plenaria, debido a que las pretensiones de los delegados de esa Comisión, quienes requerían modificaciones normativas.
- En el proceso de consulta previa de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.[Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad]*”, se acordó incluir el artículo 326⁸ sobre los requisitos diferenciales para el contrato de concesión minera, que coincidió con las pretensiones de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras planteadas en 2018.
- El Ministerio del Interior convocó a una reunión al Ministerio de Minas y Energía para retomar y ajustar el documento de proyecto de Decreto, de acuerdo con la modificación normativa incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, mediante el oficio con número de radicado OFI2020-20699-OAJ-1400 del 01 de julio de 2020.
- El Ministerio de Minas y Energía radicó ante este Ministerio el proyecto de Decreto el pasado 26 de agosto de 2020.
- El Ministerio del Interior remitió para su revisión y comentarios el proyecto de decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del oficio con número de radicado OFI2020-31435-OAJ-1400 del 11 de septiembre de 2020. En respuesta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió sus comentarios mediante oficio con número de radicado 8140-E2-000846 el 29 de septiembre de 2020.
- Luego de revisados los aspectos técnicos respectivos, el 23 de octubre de 2020, se remitió el proyecto de decreto y sus comentarios a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para su respectivo análisis, la cual emitirá su respuesta para continuar el trámite correspondiente.

4.3. Proceso de consolidación de reglamentación complementaria

⁸ **ARTÍCULO 326. REQUISITOS DIFERENCIALES PARA CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.** El Gobierno nacional definirá los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental requerido para el licenciamiento ambiental a estos proyectos mineros

Los mineros de pequeña escala, los beneficiarios de devolución de áreas y las comunidades étnicas una vez suscriban el contrato de concesión minera, contarán con un acompañamiento técnico integral y serán objeto de fiscalización diferencial.

En los contratos de concesión de comunidades étnicas en zonas mineras declaradas, el canon superficiario se pagará anualmente de manera anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión y de acuerdo con los siguientes valores, siempre y cuando la actividad sea desarrollada por la misma comunidad.

El 23 de noviembre de 2020 se realizó una reunión entre los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior, en la cual el Ministerio de Minas y Energía informó que la Agencia Nacional Minera se encuentra proyectando varias resoluciones para consolidar una propuesta complementaria de reglamentación que se someterá a consideración de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y que deberá concordarse con los contenidos del Decreto.

- 5. En desarrollo de la Ley 70 de 1993, Capítulo VIII, Artículo 61 y de otras normas de legislación étnica, El Gobierno ha creado unos espacios de participación y representación para las comunidades afro en las instituciones del Gobierno y del Estado; pero muchas de estas no han sido reglamentadas o no están en funcionamiento, porque no cuentan con los recursos presupuestales. ¿a la fecha, cuenta el Gobierno Nacional con la normativa reglamentaria y de las apropiaciones presupuestales para poner en funcionamiento el ejercicio de los derechos de participación, representación y económicos y sociales de las Comunidades NARP? ¿Se han hecho los estudios de caracterización en las poblaciones objeto de estos derechos, de parte del Ministerio del Trabajo? ¿Cuáles son los criterios que se tienen para la selección o escogencia para suplir cargos públicos, y en qué niveles y entidades, para las comunidades NARP? ¿Quién las selecciona y a quienes o, a que organización representan?**

En primer lugar, es de precisar que el Gobierno Nacional cuenta con la normatividad de nivel constitucional, legal y reglamentario y con los recursos para garantizar las instancias de participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

En segundo término, en cuanto a la caracterización que debe realizar el Ministerio del Trabajo respecto a esta población, corresponde a esa entidad brindar respuesta al asunto; así como a los temas relacionados con la selección o escogencia para suplir cargos públicos, aspectos que también atañen Departamento Administrativo de la Función Pública. Lo anterior se desglosa en los componentes que se explicarán a continuación: (i) Reglamentación y recursos de instancias de participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y (ii) Asuntos de competencia de otras entidades.

5.1. Reglamentación y recursos de instancias de participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras preside y coordina el Espacio Nacional de Consulta Previa (Decreto 1372 de 2018) y la Comisión Consultiva de Alto Nivel (Decreto 1066 de 2015, en proceso de modificación). Estas instancias se encuentran reguladas y para sus actuaciones se dispone previamente de los recursos necesarios. Es de precisar que sobre el Espacio Nacional de Consulta Previa -ENCP, debe tenerse en cuenta lo

dispuesto en el artículo 2.5.1.4.12⁹, sobre la financiación de las consultas previas, la cual estará a cargo de la entidad competente de los asuntos que sean objeto de la respectiva consulta.

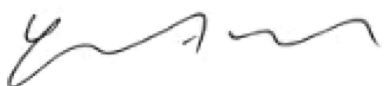
Adicionalmente, sobre la participación, es de destacar el avance e impulso que ha dado el Ministerio del Interior para la expedición de un proyecto de decreto relacionado con el artículo 45 de la Ley 70 de 1993 (Comisión Consultiva de Alto Nivel), el Registro Público Único Nacional y el componente de participación de la misma Ley 70, el cual ya surtió el proceso de consulta previa y protocolización, y se radicó en la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República el 2 de diciembre de 2020, mediante OFI2020-43071-OAJ-1400, para su correspondiente estudio y posterior expedición.

5.2. Asuntos de competencia de otras entidades.

En relación con las preguntas: ¿se han hecho los estudios de caracterización en las poblaciones objeto de estos derechos, de parte del Ministerio del Trabajo? ¿Cuáles son los criterios que se tienen para la selección o escogencia para suplir cargos públicos, y en qué niveles y entidades, para las comunidades NARP? ¿Quién las selecciona y a quienes o, a que organización representan? serán trasladadas por la Oficina de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior al Ministerio del Trabajo y al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que son las entidades competentes para dar respuesta a estas preguntas.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Viceministro para la participación e Igualdad de Derechos

Proyectó: Dirección NARP/ Gladys Martinez, Sandra Copete, Laura Nieto, Paola Páramo
Revisó: Carol Villamil
Aprobó: Paola Suarez Directora de Asuntos Legislativos

⁹ Artículo 2.5.1.4.12. Financiación del proceso de consulta previa. El órgano o entidad interesado en el trámite y aprobación de una medida administrativa y legislativa asumirá los costos derivados del desarrollo del proceso de consulta previa. Cuando una norma de la misma naturaleza sea objeto de iniciativa popular, el costo será asumido por el órgano o la entidad competente. Lo anterior estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia y al marco de gastos de mediano plazo.